RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-637/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-134/2015** de veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante la cual se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, del doce julio del presente año, en el expediente TEE-BCS-JI-006/2015 que resolvió el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De las afirmaciones del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a) Proceso Electoral Local en el Estado de Baja California Sur

El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral en el estado de Baja California Sur para la renovación de diputaciones locales e integrantes de los cinco Ayuntamientos.

b) Jornada electoral

La jornada electoral tuvo lugar el pasado domingo siete de junio de dos mil quince.

c) Sesión de cómputo municipal

El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Los Cabos, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, sesionó para realizar el cómputo de la correspondiente elección, el cual arrojó los siguientes resultados:

Votación Final, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur				
Partido político, candidatura común o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra		
Candidatura Común Partido Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana	32,273	Treinta y dos mil doscientos setenta y tres		
Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza	10,316	Diez mil trescientos dieciséis		

Votación Final, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur				
Partido político, candidatura común o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra		
Candidatura Común Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	25,325	Veinticinco mil trescientos veinticinco		
morena MORENA	4,798	Cuatro mil setecientos noventa y ocho		
Partido Humanista	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve		
Partido Encuentro Social	2,393	Dos mil trescientos noventa y tres		
Candidatos no registrados	205	Doscientos cinco		
Votos nulos	2,258	Dos mil doscientos cincuenta y ocho		
Votación total	79,027	Setenta y nueve mil veintisiete		

d) Expedición de constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

El once de junio, al finalizar el cómputo de referencia, se emitió la declaración de validez de la elección y constancia de mayoría de la planilla que resultó electa postulada en Candidatura Común del Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana.

e) Medio de impugnación local.

Inconformes con lo señalado, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad local, del que conoció el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, asignándole el número de expediente TEE-BCS-JI-006/2015.

Con motivo de la petición hecha en la demanda, el cuatro de julio pasado, el referido tribunal ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, el cual fue declarado infundado por resolución interlocutoria de seis siguiente.

El doce de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictó resolución en el juicio indicado en el párrafo que precede, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en trece casillas, modificar el cómputo municipal y al no haber cambio de ganador confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como la expedición de la constancia de mayoría de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y partido de Renovación Sudcaliforniana, para integrar el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

El cómputo municipal recompuesto quedó de la siguiente forma:

Votación recompuesta, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur				
Partido político, candidatura común o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra		
Candidatura Común Partido Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana	31,114	Treinta y un mil ciento catorce		
Candidatura Común Partido Revolucionario	9,913	Nueve mil novecientos trece		

Votación recompuesta, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur				
Partido político, candidatura común o candidatura independiente	Resultados de la votación	Votación con letra		
Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza				
Candidatura Común Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	24,545	Veinticuatro mil quinientos cuarenta y cinco		
morena MORENA	4,624	Cuatro mil seiscientos veinticuatro		
Partido Humanista	1,399	Un mil trescientos noventa y nueve		
Partido Encuentro Social	2,292	Dos mil doscientos noventa y dos		
Candidatos no registrados	201	Doscientos uno		
Votos nulos	2,176	Dos mil ciento setenta y seis		
Votación total	76,264	Setenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro		

f) Juicio de Revisión Constitucional

En contra de dicha determinación, el diecisiete de julio de dos mil quince, se presentó juicio de revisión constitucional electoral bajo el número de expediente SG-JRC-134/2015, por el Partido del Trabajo del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco.

El veintisiete de agosto de dos mil quince dicha Sala Regional dictó resolución en el juicio indicado en el párrafo que precede, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

La sentencia se notificó personalmente al Partido del Trabajo el veintiocho de agosto del dos mil quince.¹

II. Recurso de reconsideración

a) Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración

El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente SG-JRC-134/2015.

b) Recepción, integración, registro, turno a Ponencia y orden de tramitar el referido medio de impugnación

Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó: (i) integrar el recurso y registrarlo bajo el expediente SUP-REC-637/2015; y (ii) turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos conducentes.

c) Instrucción y formulación del proyecto de sentencia

En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual determinó: (i) tener por recibido el expediente; (ii) radicarlo anotado en su Ponencia; y, (iii) instruir la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

6

¹ La cédula y la razón, ambos de notificación personal son visibles en las fojas 423 y 432 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-637/2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior se debe a que el recurso fue interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-134/2015** y en la demanda se aduce la actualización de alguno de los supuestos de procedencia excepcional que hacen procedente el recurso de reconsideración contra las sentencias de las salas regionales distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración

I. Requisitos generales

En el caso particular, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito en el cual: (i) se hace constar el nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; (ii) se identifica la sentencia impugnada; (iii) se enuncian los hechos y agravios en

los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y, *(iv)* se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

- b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal previsto para ello. En efecto, la resolución combatida se notificó personalmente al Partido del Trabajo el veintiocho de agosto de dos mil quince, en tanto que la demanda de este medio de impugnación se presentó ante la Sala responsable el treinta y uno de agosto del presente. En consecuencia, resulta inconcuso que el presente juicio se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación y personería. Marco Antonio Ceseña Sandoval tiene el carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, razón por la cual cuenta con personería para promover el presente medio de impugnación en representación del citado instituto político.
- d) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución de la Sala Regional Guadalajara dentro de un juicio de revisión constitucional electoral que considera resulta contrario a sus intereses, ya que aduce que la resolución combatida realiza un incorrecto control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el acuerdo originalmente controvertido.
- e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación diverso al que aquí precisamente se resuelve.

II. Presupuesto específico de procedibilidad

Se acredita este requisito, atento a las consideraciones siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de

reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso particular el Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales, toda vez que la responsable no realizó el análisis de fondo sobre la inconstitucionalidad del artículo 8 bis, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur.

Sobre este precepto, en la instancia anterior el ahora actor alegó que no satisface las exigencias del artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma legal que le fue solicitado a fin de obtener la inaplicación explícita, agravio que la responsable declaró inoperante.

Por tanto, ante esa declaración inoperancia de la responsable, el presente recurso de reconsideración resulta procedente, al quedar satisfecho el requisito especial de procedibilidad en comento. Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia 17/2012 cuyo contenido es:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN **AGRAVIOS** INOPERANTES LOS RELACIONADOS CON INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo

En el primer agravio, el Partido del Trabajo sostiene que la Sala Guadalajara indebidamente declaró inoperante el agravio relacionado con el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 8 bis, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur.

La autoridad responsable sostiene en la sentencia reclamada que tal agravio debió de hacerse valer mediante la impugnación de la sentencia interlocutoria de seis de julio pasado, que resolvió el incidente nuevo escrutinio y cómputo, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, tales resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En esta instancia, el actor considera que tal determinación vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues la interlocutoria referida no impone al justiciable la carga procesal de controvertir tal decisión antes del dictado de la sentencia de fondo. Esto porque las resoluciones intraprocesales pueden o no causarle perjuicio, por lo que su impugnación debe realizarse hasta la emisión de la sentencia de fondo, en donde se puede apreciar en definitiva el perjuicio generado.

Se cita como aplicable la jurisprudencia 1/2004 de esta Sala Superior de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

El agravio es infundado por lo siguiente:

La autoridad responsable declaró inoperantes tanto los agravios en los cuales se combate la interlocutoria del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que declara infundada la pretensión de nuevo

escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, como la petición de inaplicación del artículo 8 bis, fracción III, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur, pues tales alegaciones debieron de hacerse al momento de impugnar la referida resolución interlocutoria, mediante la promoción del juicio de revisión constitucional electoral respectivo.

Por tanto, al no haberlo promovido, la Sala Regional Guadalajara considero que las alegaciones no podían hacerse en el juicio de revisión constitucional electoral que resolvió el fondo del asunto.

La autoridad responsable sustentó su conclusión en la tesis XXXVI/2008: PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL², y en la jurisprudencia 27/2014: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE CÓMPUTO ΕN *NUEVO* **ESCRUTINIO** Y EL **JUICIO** DE INCONFORMIDAD3.

Por su parte, en esta instancia, el actor considera que la emisión de una sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional es un acto intraprocesal que no se impugna al momento de su emisión, sino hasta que se controvierte la sentencia de fondo, tal como refiere la jurisprudencia 1/2004, cuyo rubro ya quedó precisado.

Esta Sala Superior considera que, como bien sostuvo la responsable, la emisión de la interlocutoria debe impugnarse por sí misma y no al momento de emitir la sentencia de fondo, pues no se trata de los actos

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 48 -49.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60-62

intraprocesales a los que se refiere la jurisprudencia en comento, sino a una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe quedar decidida antes de resolver el fondo del asunto. Por ende, la afectación que reciente el actor es al momento de la emisión de la sentencia incidental y no la que resuelve en definitiva la controversia planteada.

En efecto, el texto íntegro de la jurisprudencia 1/2004⁴, es el siguiente:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contenciosoelectorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leves para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos v firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera

⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18-20.

directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Como se advierte, el elemento definitorio establecido en la jurisprudencia para determinar el momento procesal oportuno de un acto consiste en sus efectos. Si son intraprocesales y constituyen medios preparatorios para la emisión de la sentencia definitiva, deben combatirse cuando ésta se emita. En cambio, si tienen efectos sustantivos o materiales debe controvertirse al momento de su emisión.

En el caso, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo constituye un acto que tiene una afectación sustancial, tal como se consideró en la tesis XXXVI/2008 ya referida, si se tiene en cuenta que sus efectos pueden tener como efecto incluso, el cambio de ganador, si los resultados del recuento así lo determinan. Incluso, los resultados de las casillas recontadas ya no pueden ser objeto de modificación en la sentencia de fondo, razón por la cual debe estimarse que tiene efectos sustantivos que trascienden a la esfera de derechos del actor.

Por estas razones, la emisión de la sentencia interlocutoria en comento no es un acto intraprocesal sino uno sustancial emitido dentro del proceso, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por lo que debe impugnarse de manera directa y no esperar a la emisión de la sentencia definitiva, como equivocadamente considera el partido actor.

Por ello, la autoridad responsable obró correctamente al declarar inoperantes tanto los agravios encaminados a controvertir la resolución incidental que negó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, como el análisis de la constitucionalidad del artículo 8 bis, párrafo III, de la ley procesal electoral local.

En este sentido, el derecho humano de tutela judicial efectiva del actor se encontraba garantizado con la posibilidad de promover en contra de la sentencia interlocutoria juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se hubiera analizado la constitucionalidad del referido precepto legal, oportunidad que al haber desaprovechado generó que tal resolución adquiriera firmeza y definitividad.

Por tanto el agravio resulta infundado.

En el tercer agravio, el actor considera que la Sala responsable inaplicó e inobservó diversos preceptos legales relativos a la facultad de realizar requerimientos y solicitar el auxilio de las autoridades de los tres niveles de gobierno para el ejercicio de sus funciones, e incluso cuenta con medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones.

Asimismo estima, que los órganos jurisdiccionales tienen a su alcance la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, herramienta a la cual pueden recurrir a fin de allegarse de los suficientes elementos para resolver las controversias planteadas.

Por tanto, considera que si bien ni la Sala Regional responsable, ni el tribunal estatal electoral cuentan con facultades de fiscalización, en ejercicio de las atribuciones referidas bien pudieron allegarse de pruebas para

acreditar los hechos aducidos en la demanda, que acreditaran el rebase de topes de gastos de campaña.

El anterior resumen pone en evidencia que el actor pretende que las facultades legales de realizar requerimientos y recabar pruebas para mejor proveer son suficientes para desvirtuar las consideraciones de la responsable relativas a las facultades exclusivas de fiscalización de la autoridad administrativa electoral y la forma en que se demuestra el rebase del tope de gastos de campaña, a fin de tener por acreditada la nulidad de la elección.

Sobre este tema, la autoridad responsable concluyó que la forma de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña es mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de los informes de gastos presentados por los partidos políticos, en la cual también se toman en cuenta las quejas sobre fiscalización que hubieran resultado fundadas.

Los agravios expresados por el actor constituyen en realidad un ejercicio de interpretación que implicaría determinar si las facultades legales de las autoridades electoral para realizar requerimientos y recabar pruebas para mejor proveer son suficientes para considerar que las facultades de fiscalización de los recursos del Instituto Nacional Electoral no le son exclusivas, lo cual no implica una desaplicación de los preceptos legales citados por el actor, pues la responsable no enfrentó dichos preceptos legales con algún artículo constitucional, ni una interpretación directa del contenido y alcances de la tutela judicial efectiva, razón por la cual se trata de un tema de mera legalidad.

Cabe precisar que el doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen de ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones del proceso electoral y en el cual no se observa rebase de topes de campaña en el Municipio de los Cabos, Baja California Sur.

El resto de los agravios resultan inoperantes, pues se relacionan con cuestiones de mera legalidad, como se demuestra a continuación.

En el segundo agravio, relacionado con la recusación del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el actor considera que no era necesario que citara como fundamento de la misma el artículo 159, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur al momento de plantear tal recusación, como sostiene la Sala Regional Guadalajara, circunstancia que llevó a dicha sala a declarar inoperantes sus agravios, al no haber controvertido la totalidad de los razonamientos de la instancia local.

Ahora bien, la obligación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de tomar en cuenta el artículo 159, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, al momento de resolver la recusación del Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser tomada en cuenta en esta instancia, sin que la simple cita hecha por el actor en su demanda, relativa a que tal circunstancia violenta el artículo 17 constitucional, convierta la alegación en una cuestión de constitucionalidad, pues en el caso no se trata de determinar el contenido y alcance de la tutela judicial efectiva.

En el agravio cuarto, el actor refiere alegaciones relacionadas con el cierre anticipado de casillas por alerta generada por el huracán Blanca el día de la jornada electoral. En esencia, el actor sostiene que dicho fenómeno meteorológico no fue de las dimensiones y magnitud que pretendió el órgano jurisdiccional local.

El anterior agravio se relaciona, por un lado, que la autoridad responsable hizo referencia al cierre anticipado de las casillas por el huracán Blanca, cuestión que no formó parte de la Litis original y, por otro se vincula con su intensidad y magnitud, para determinar si se encontraba justificado el cierre

anticipado de casilla. Tanto el tema de la conformación de la Litis como la

demostración de los efectos del huracán Blanca, que constituyen un tema

de prueba, son cuestiones de mera legalidad, que no puede ser objeto de

estudio en la presente instancia, razón por la cual los agravios son

inoperantes.

Finalmente, el actor considera indebida la conclusión de la responsable

relativa a que la causa de nulidad consistente en la falta de actas en

algunas casillas es inoperante, pues no la hizo valer ante el tribunal local. El

partido actor aduce que tal circunstancia la advirtió por primera vez con

motivo del desahogo del requerimiento formulado por el tribunal local a la

autoridad administrativa electoral local, por lo que no se encontraba en

condiciones de hacerla valer en la demanda de juicio de inconformidad

local, sino hasta el juicio de revisión constitucional electoral.

El agravio es inoperante, pues independientemente del momento en el cual

el actor estuvo en condiciones de aducir la falta de actas como causa de

nulidad, el análisis de tal circunstancia es de mera legalidad, pues implica

estudiar si tal irregularidad configura alguna de las causales de nulidad de

votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 3º de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California

sur, por lo que no se trata de ningún tema de los que se pueden abordar en

esta instancia extraordinaria.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

18

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO